



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2589-2005-PA/TC  
LIMA  
HERMELINDO CARBAJAL MEZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermelindo Carbajal Meza contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 178, su fecha 10 de noviembre de 2004, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 25 de julio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000014408-2002-ONP/DC/DL 19990 y 3371-2002-GO/ONP, de fecha 11 de abril y 6 de setiembre de 2002, respectivamente, y que en consecuencia se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, tomando en cuenta la totalidad de las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que lo que el actor pretende es el reconocimiento de un mayor número de años de aportes, lo cual implica la actuación de medios probatorios, no siendo el amparo la vía idónea para tal fin. Asimismo sostiene que al declarar la pérdida de validez de las aportaciones efectuadas durante los años 1953 y 1956, ha actuado de acuerdo a lo establecido por el artículo 23º de la Ley N.º 8433.

El Decimoctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 26 de agosto de 2003, declara improcedente la demanda argumentando que el recurrente no ha cumplido con adjuntar documentación que acredite fehacientemente los años de aportes alegados, agregando que la vía del amparo no es la adecuada para dilucidar hechos que requieren actuación de pruebas.

La recurrida, revocando la apelada, declara fundada en parte la demanda, por considerar que las aportaciones efectuadas por el actor entre 1953 y 1956 conservan plena validez al haberse aplicado indebidamente el artículo 23º de la Ley N.º 8433 e



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente en cuanto al reconocimiento de los aportes efectuados entre 1957 y 1963 por estimar que la documentación presentada no es suficiente para acreditar dichos aportes.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. En el presente caso el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y sus modificatorias, la que le fue denegada por considerar que no reúne el requisito de número de aportes para acceder a una pensión de jubilación dentro del referido régimen. En consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual este Colegiado analizará el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al reconocimiento de las aportaciones de los períodos de 1953 a 1956, se constituye en materia del recurso el otorgamiento de una pensión de jubilación bajo el régimen del Decreto Ley N.º 19990, tomando en cuenta las aportaciones efectuadas entre 1957 y 1963, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.
4. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 y al artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967, para obtener una pensión de jubilación se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres, y acreditar por lo menos 20 años de aportaciones.
5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante obrante a fojas 2 se acredita que éste nació el 22 de octubre de 1934 y que cumplió con la edad requerida para obtener la pensión solicitada el 22 de octubre de 1994.
6. De la Resolución N.º 3371-2002-GO/ONP, de fojas 7, se advierte que la ONP le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que únicamente ha acreditado 14 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y que las aportaciones efectuadas entre 1957 y 1963 no se consideran al no haberse podido ubicar los Libros de Planillas. Sobre el particular, debe precisarse que el inciso d), artículo 7º de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

7. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)” y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aún cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma, dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
8. A fojas 19 obra el certificado de trabajo expedido con fecha 29 de agosto de 1963, en el que consta que el demandante laboró en la Fábrica de Tejidos de Seda Huancayo S.A., desde el 18 de marzo de 1957 hasta el 24 de agosto de 1963, acreditándose de este modo 6 años y 5 meses de aportaciones adicionales a las ya reconocidas por la demandada (14 años y 11 meses), y a aquellas cuya validez fue ratificada por la recurrida (3 años y 3 meses), haciendo un total de 24 años y 7 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, nulas las Resoluciones N.°s 0000014408-2002-ONP/DC/DL 19990 y 3371-2002-GO/ONP.
2. Ordena que la demandada expida una resolución otorgando pensión de jubilación al recurrente, de acuerdo al Decreto Ley N.° 19990 y sus modificatorias, conforme a los fundamentos expuestos en la presente sentencia; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)